



Resolución Sub Gerencial

Nº 0387 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 72802-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por Empresa WILDEY TURIN E.I.R.L. con RUC 20558237237, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0182-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 72802-2015 de fecha 10 de Setiembre del 2015, la empresa WILDEY TURIN E.I.R.L., con RUC 20558237237, representada por su Gerente señor Francisco Aquino Choque, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, ofertando solo cuatro unidades vehiculares de la categoría M2, clase III, Expediente incompleto, por lo tanto no presenta documentación concordante con lo que solicita.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de noviembre del 2015 adjunta a su expediente 72802-2015; 151 folios para ser considerados en la autorización para la ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, incrementando dos unidades vehiculares.

TERCERO.- Posteriormente con fecha 18/01/2016, presenta un escrito donde solicita anexar a su expediente 72802-2015; 02 folios, de un contrato de alquiler de un bien inmueble.

CUARTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 182-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de marzo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado Bello horizonte solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.

QUINTO.- No conforme con la citada citada Resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipales Menores, y padrón de electores del Centro Poblado de Bello Horizonte.

SEXTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0387 -2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

NOVENO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

DÉCIMO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado la empresa WILDEY TURIN E.I.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.- De la revisión del Recurso presentado por la transportista es improcedente por que no cumple con el artículo 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al no cumplir con los requisitos del recurso al no ser autorizado por letrado (firma de abogado habilitado), sin embargo la administración en aplicación del artículo 75 de la Ley 27444 se procedió analizar el recurso presentado por el transportista.

DÉCIMO TERCERO- La Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, al no acreditar lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, que textualmente dice: “3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.”.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0387-2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO CUARTO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO QUINTO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipales Menores, y padrón de electores del Centro Poblado de Bello Horizonte, en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del (I) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado (destino de la Ruta)**, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenezcan y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO SEXTO.- La transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares (**Destino**) donde no exista servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. Nº 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). No acredita con documentación de una autoridad legalmente nominada o autorizada competente que certifique la creación y fundación como Centro Poblado Bello Horizonte; según la Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM. 2). Que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y 3). Que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO SÉTIMO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere a un Plano de Desarrollo Urbano de la ciudad de Majes y de sus Municipales Menores, **que no es un** documento emitido por una Autoridad competente legalmente nominada por Norma o Ley que certifique la creación y el número del documento de la Resolución con la que es elevada como un Centro Poblado, pudiendo ser la Municipalidad Provincial de Caylloma, o por el Gobierno Regional de Arequipa, tal como lo establece la Ley 27795, y su reglamentación D.S. Nº 019-2003 PCM, en la cual no desvirtúa: 1). La creación como centro Poblado; 2). Que el Centro Poblado Bello Horizonte **no se encuentra** dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen. Y, 3). Con respecto a la copia del Padrón expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, Elecciones de Autoridades del centro Poblado Bello Horizonte sección B y C- Majes, como su nombre lo dice es un Padrón de electores de la Municipalidad Provincial de Caylloma que le sirve para elegir a sus autoridades del Centro Poblado de Bello Horizonte, por lo que dicha prueba no acredita la exigencia del art. 3 numeral 3.67 de establecer que **deberá** tener el Centro Poblado como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados y estar debidamente **registrados en la RENIEC**, por lo que, se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones objetadas, al No acreditar con documentación emitida por una Autoridad competente Legalmente nominada o autorizada que certifique la creación y fundación del Centro Poblado Bello Horizonte, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el Decreto Supremo Nº 019-2003 PCM. Y que dicho Centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; Y que el centro Poblado tiene un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC." Para ser tomados en cuenta, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 182-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0387 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO NOVENO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, como que: no presenta Infraestructura Complementaria del transporte autorizada y no acredita en su propuesta Operacional la viabilidad del servicio lo que imposibilitaría la emisión del acto administrativo de autorización, soslayando la norma en favor del administrado, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa WILDEY TURIN E.I.R.L., con RUC 20558237237, representada por su Gerente señor Francisco Aquino Choque, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caviloma) y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

30 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angéla Méza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA